

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO POPULAR DE PR
RECURRIDO

v.

MARINA E. CORA RICHARDSON
T/C/C MARINA EUSEBIA CORA
RICHARDSON

ESTELA M. ANDRADE CORA
PETICIONARIA

KLAN201900408

APELACIÓN SE
ACOGE COMO
CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA
INSTANCIA, SALA
DE SAN JUAN

CASO NÚM.:
K CD2012-2032

SOBRE:
COBRO DE
DINERO Y
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

Comparece la Sra. Estela M. Andrade Cora (Sra. Andrade o peticionaria) mediante un recurso de “*Apelación*”, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 19 de marzo de 2019. Mediante la misma, se declaró No Ha Lugar una moción presentada por la peticionaria, en la cual solicitaba se ordenara la paralización del proceso de lanzamiento en su contra y dejara sin efecto la Sentencia dictada el 28 de enero de 2014.

En vista de que se solicita la revisión de un dictamen postsentencia, acogemos el presente recurso como un *Certiorari*, aunque por razones de economía procesal conservará su actual designación alfanumérica. Así acogido y por los fundamentos que

expondremos a continuación, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 24 de agosto de 2012, el extinto Doral Bank, tenedor del pagaré hipotecario a esa fecha, presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, contra la Sra. María Eusebia Cora Richardson (Sra. Cora).¹

Posteriormente, la Sra. Cora falleció y el TPI permitió enmendar la demanda con el fin de incluir a los miembros de la Sucesión Cora Richardson (Sucesión), entre los que se encuentra la aquí peticionaria, Sra. Andrade. Si bien **la peticionaria** compareció en varias ocasiones ante el TPI, **no presentó su contestación a la demanda, por lo que el TPI procedió a anotar su rebeldía y la de los demás miembros de la Sucesión.**

El 28 de enero de 2014, el TPI dictó una Sentencia declarando ha lugar la demanda. Advenida final y firme la Sentencia, Doral Bank solicitó su ejecución y la expedición del mandamiento a esos efectos. Posteriormente, el 21 de abril de 2015, se llevó a cabo la ejecución de la Sentencia y la venta en pública subasta de la propiedad.

El 25 de junio de 2015, la Sucesión y la Sra. Andrade presentaron una *Moción en Petición de Relevo de Sentencia, Reconvención y Otros Extremos.* Al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil solicitaron el relevo de la Sentencia por ser nula y que el caso fuese referido a mediación.² Mediante una *Orden* emitida el 10 de julio de 2015, el TPI denegó dicha moción. Luego,

¹ El recurso instado fue presentado con un apéndice incompleto, a pesar de ello, para propósitos de la resolución del presente recurso, tomamos conocimiento judicial de los dictámenes de este foro en el presente caso: KLAN201501302 (acogido como *certiorari*), KLAN201600444 (acogido como *certiorari*), KLCE201601104, KLCE201601333, KLCE201602040, KLCE201700341 y KLCE201801596.

² Véase, págs. 7-9 del recurso.

este Tribunal denegó expedir el auto de *certiorari* solicitado para revisar dicha determinación.³

Finalmente, **el 30 de diciembre de 2015**, se otorgó la correspondiente Escritura de venta judicial y otra de cesión a favor de la parte aquí recurrida, Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular).

Así las cosas, **el 9 de noviembre de 2018, la Sra. Andrade, como apoderada de la Sucesión, presentó una *Moción Urgente para Asumir Representación Legal y otros Extremos***. Solicitó al TPI que: 1) autorizara al abogado que suscribió la moción, a fungir como su representante legal en el caso; 2) ordenara la paralización del proceso de lanzamiento; 3) tomara conocimiento de que el lanzamiento fue pospuesto para el martes, 13 de noviembre; y 4) dejara sin efecto la rebeldía que le fuera anotada, así como la Sentencia dictada. La Sra. Andrade sustentó la procedencia del relevo de sentencia en el alegado fraude al tribunal incurrido por el Lic. Ovidio Ruiz Fontanet, abogado que previamente la representó y su hijo, el Sr. Carlos Ruiz Hernández.⁴

Por otra parte, el 13 de noviembre de 2018, la Sra. Andrade presentó el recurso de *certiorari*, KLCE201801596. Alegó que el TPI incidió al:

Negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y la consecuente Sentencia [en su] contra [...] y negarse a ordenar la paralización del lanzamiento, habiéndose alegado fraude al Tribunal.

El 27 de diciembre de 2018, este Tribunal desestimó el KLCE201801596, por prematuro, toda vez que la Sra. Andrade presentó el recurso de *certiorari* antes que el TPI emitiera su dictamen sobre la moción del 9 de noviembre de 2018. No obstante, este Tribunal destacó:

...este recurso constituye la *sexta ocasión* en que la peticionaria –utilizando el mismo argumento señalado

³ Véase, KLAN201501302.

⁴ Véase, págs. 2-4 del recurso.

en [el] presente escrito– comparece ante este tribunal el mismo día que está pautado su desahucio para solicitar la paralización del lanzamiento. Véanse, casos: KLAN201600444; KLCE201601104; KLCE201601333; KLCE201602040, y KLCE201700341.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2019, el TPI emitió la *Resolución* recurrida mediante la cual denegó la solicitud hecha por la peticionaria en la moción urgente del 9 de noviembre de 2018. Así señaló:

...el Tribunal declara No Ha Lugar la solicitud de dejar sin efecto la Sentencia de 24 de enero de 2014,⁵ cuya notificación por edictos se llevó a cabo el 17 de febrero de 2014. Dicha Sentencia advino final y firme para marzo de 2014. Se llevó a cabo el proceso de ejecución que culminó con la venta en pública subasta de la propiedad el 21 de abril de 2015.

Surge del expediente que, desde junio de 2015, la parte demandante ha solicitado tomar posesión de la propiedad a través de una orden de lanzamiento. Las gestiones han resultado infructuosas, ya que el día que se pauta el lanzamiento, la parte demandada ha solicitado la revisión de la orden emitida.

De la Resolución del Tribunal de Apelaciones del 27 de diciembre de 2018, surge que al menos en 6 ocasiones la parte demandada ha acudido al foro apelativo solicitando la paralización de los procedimientos porque alega que no se le notificó el aviso de desalojo.

Es pertinente aclarar que para la fecha en que la demandada alega que ocurrieron los alegados hechos, invocados para solicitar el relevo de Sentencia, con el Lcdo. Carlos Ruiz Hernández y Ovidio Ruiz Fontanet, ya el Tribunal había dictado Sentencia en Rebeldía y había culminado el proceso de Ejecución de Sentencia. Del expediente también surge que la Sra. [Andrade] compareció en varias ocasiones al Tribunal y tuvo conocimiento de los procedimientos que se estaba llevando a cabo, antes de emitirse la Sentencia de 24 de enero.

A la Sra. [Andrade] se le anotó la rebeldía porque nunca hizo alegación responsiva. Por tanto, no procede dejar sin efecto la Sentencia. Primero, porque el término que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009 es un plazo fatal y al 9 de noviembre de 2018, había transcurrido completamente el término de 6 meses. Segundo, porque la alegada impericia profesional del Lcdo. Ruiz Hernández ocurre mucho después que se dictó Sentencia y se llevó la subasta de la propiedad.

El Tribunal se reitera en su orden de lanzamiento, ya que lo solicitado por la demandada no procede.

⁵ Es importante señalar que surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial que la Sentencia fue dictada el 28 de enero de 2018.

El 1 de abril de 2019, la Sra. Andrade presentó una *Reconsideración y Moción para Solicitar Determinaciones de Hechos Adicionales*. El 4 de abril de 2019, el TPI denegó la solicitud de reconsideración y en cuanto a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales indicó que “no procede lo solicitado, ya que no se trata de una sentencia”.

Inconforme, el 15 de abril de 2019, la Sra. Andrade presentó una “*Apelación*” en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores;

1. Erró el TPI al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía y la consecuente sentencia contra la recurrente, negarse a ordenar la paralización del lanzamiento, y otorgar el relevo de sentencia habiéndose alegado fraude al Tribunal.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no relevar de la sentencia contra la parte demandada y devolver el caso a los procedimientos de Loss Mitigation.

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, le concede a un tribunal la facultad de relevar o modificar los efectos de una sentencia, una resolución o una orden. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). Se trata de un remedio extraordinario discrecional mediante el cual se procura evitar que a una parte se le niegue su día en corte. *Piazza Vélez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 DPR 440, 479 (2003).

Para que proceda una moción de relevo de sentencia, es preciso que el promovente fundamente su solicitud en al menos una de las razones establecidas en la Regla 49.2, *supra*; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Además, la referida Regla expresa que la moción debe ser presentada en un término razonable que no debe exceder los 6 meses. De otra parte, cuando se trata de una sentencia nula, no hay término para presentar tal moción. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004). Cabe señalar, que la presentación de dicha moción no afecta “la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos”. Regla 49.2, *supra*.

Según indicamos, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Entre los factores que el juez de primera instancia debe ponderar, previo a disponer de tal solicitud, se encuentra; la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo, supra*.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. *García Colón, et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 541 (2010); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002); *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 327-328 (1997); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Ello no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado una sentencia correctamente dictada. *García Colón, et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

III.

En síntesis, la peticionaria nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 20 de marzo de 2019, mediante la cual el TPI denegó una solicitud de relevo de sentencia presentada por ella.

Primeramente, tras analizar el trámite procesal reseñado advertimos que la peticionaria procura replantear asuntos que han sido considerados por los tribunales en más de una ocasión. Nótese que, **el 25 de junio de 2015, la peticionaria presentó una *Moción en Petición de Relevo de Sentencia, Reconvención y Otros Extremos*, en la cual solicitó al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil la nulidad de la Sentencia dictada el 28 de enero de 2014, y que el caso fuese referido a mediación.**

Dicha solicitud fue denegada por el TPI mediante *Orden* emitida el 10 de julio de 2015. Posteriormente, este Tribunal denegó expedir el auto de *certiorari* solicitado para revisar dicha determinación. En dicha ocasión, este tribunal señaló que:

...los argumentos de los peticionarios en la referida *Moción* se centran en la alegada nulidad de la sentencia y, por lo tanto, de tener fundamentos válidos no aplicaría el término de seis (6) meses que dispone la Regla 49.2, *supra*. No obstante, los peticionarios no sustentaron o presentaron evidencia suficiente en apoyo a sus alegaciones. Cabe resaltar que es principio rector y normativa firmemente establecida que meras alegaciones y teorías no constituyen prueba. (Citas omitidas).⁶

No obstante, lo anterior, casi cinco años después de dictada la Sentencia, **el 9 de noviembre de 2018, la peticionaria presentó una *Moción Urgente para Asumir Representación Legal y otros Extremos***, en la que **solicitó nuevamente la nulidad y el relevo de la Sentencia**. En dicha moción, sostuvo que el alegado fraude al tribunal fue cometido por el Lic. Ovidio Ruiz Fontanet, a quien contrató en junio de 2015 para que la representara en el presente caso. Finalmente, solicitó al TPI que ordenara la paralización del proceso de lanzamiento y dejara sin efecto la rebeldía que le fuera anotada.

El 20 de marzo de 2019, el TPI emitió la *Resolución recurrida mediante la cual denegó el relevo de Sentencia solicitado por la peticionaria*. Concluyó que la Sentencia dictada en el presente caso advino final y firme en marzo de 2014 y, el 21 de abril de 2015, se llevó a cabo la ejecución de la Sentencia y la venta en pública subasta de la propiedad. Aclaró, además, que el alegado fraude ocasionado por el Lic. Ruiz ocurrió mucho después que se dictó la Sentencia en rebeldía y culminado el proceso de Ejecución de Sentencia. Finalmente, destacó que la solicitud de relevo de sentencia fue realizada transcurrido en exceso el término de 6 meses

⁶ Véase, KLAN201501302.

que establece la Regla 49.2, *supra*. Lo anterior, debido a que la Sentencia en el presente caso fue dictada el 28 de enero de 2014 y la primera solicitud de relevo de sentencia fue presentada el 25 de junio de 2015.

Cabe señalar, además, que el planteamiento de la peticionaria es reiterado pues este Tribunal de Apelaciones señaló en su Resolución del 27 de diciembre de 2018, que al menos en 6 ocasiones la peticionaria ha acudido ante este foro solicitando la paralización del lanzamiento.

En estas circunstancias resolvemos que la decisión del foro recurrido es esencialmente correcta. Coincidimos en su totalidad con la *Resolución* recurrida en la que determinó que la solicitud de relevo de sentencia es improcedente. En fin, luego de evaluar el expediente ante nos, concluimos que la determinación no refleja actuación arbitraria alguna, ni un abuso de discreción, que nos mueva a intervenir con la misma. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones